

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., Veintidos de octubre de dos mil veinte

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 17 de Diciembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, niega el mandamiento de pago al considerar que las facturas cambiarias de compraventa que se allegaron no constituyen título por cuanto la factura No. 29 es copia aunque la firma es original y además ninguna factura se encuentra expresamente aceptada.

FUNDAMENTOS

En síntesis aduce el recurrente que la copia de la factura es válida cuando las firmas del emisor y del comprador son originales y respecto a la aceptación expresa, opera la aceptación tácita de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.

Consideraciones

Una vez auscultado la documental obrante en el plenario y lo manifestado por el recurrente, advierte esta funcionaria judicial que el auto controvertido será revocado.

Mírese que la Factura No. 29, si bien es cierto en la parte inferior dice “copia” tal como lo advierte el recurrente las firmas del emisor y del comprador son originales. Y es que al respecto Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “En el caso en estudio, como bien lo dijo el juez de tutela en primera instancia, lo que se presenta es la aplicación de una doctrina en lo referente a la validez de los títulos valores que figuran en copia pero tienen firma original. Esta interpretación no ha sido creación arbitraria del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá; es más, es costumbre de los juzgados el admitir la demanda de los procesos ejecutivos cuando se tiene la copia del título valor con firma original, no sin realizar una diligencia de reconocimiento del documento antes de continuar con el proceso.

El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original; sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina^[4] y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón. A su vez, es el vendedor quien tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia?. Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay

respuesta única ni definitiva. Es por esto que validamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento. ... (Sentencia T-085/01)

Jurisprudencia que invoca el recurrente y que este despacho acoge con el convencimiento que la omisión de un formalismo en la creación de un documento que constituya título valor conlleve a sacrificar el derecho sustancial que en el documento se incorpora.

Ahora con respecto a la aceptación expresa que echa de menos el aquo en las facturas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establece: “*Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Así mismo, respecto a ciertos formalismos ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia al indicar: “*Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*”

Sobre los formalismos la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha indicado. *“En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación.*

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho. STC20214-2017

Para el caso, obsérvese que en las facturas de venta aparece el recibido, y no hay prueba que dentro de los tres días siguientes que establece la norma se haya presentado reclamo alguno por parte del comprador o beneficiario, razón suficiente para considerarla irrevocablemente aceptada.

Con fundamento en lo explicado en precedencia, para el despacho se concluye que los reparos del aquo a las facturas de venta allegadas como títulos valores no son determinantes para con ello pretender negar eficacia a la acreencia allí contenida

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 17 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se niega la orden de pago solicitada.

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la litis

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-19-1255-2